



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/XX POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha supuesto una importante reforma en la revisión de actos en vía administrativa por lo que resulta necesario la renovación de las normas que constituyen el desarrollo reglamentario de esta materia. En concreto, la nueva Ley ha realizado una nueva sistemática de las normas reguladoras de la revisión en vía administrativa, incorporando algunos de los preceptos contenidos en el Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo; en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria; en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo; en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y en el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la inspección de los tributos y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Esta nueva regulación de la revisión en vía administrativa a nivel legal ha hecho necesario que se dicte un nuevo texto reglamentario que se adapte a los cambios introducidos por la Ley 58/2003, que omita los preceptos incluidos en dicha Ley y que desarrolle los procedimientos especiales de revisión.

El Título I, "Disposiciones generales", contiene el ámbito de aplicación de este Reglamento y los aspectos comunes a todos los procedimientos de revisión, regulándose el contenido mínimo del escrito que debe presentar el interesado y la aportación, subsanación o ratificación del poder otorgado al representante del interesado.



En el Título II, “Procedimientos especiales de revisión”, se recogen los aspectos fundamentales del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del procedimiento para la declaración de lesividad de actos anulables, del procedimiento de revocación, del procedimiento para la rectificación de errores y del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

En lo que se refiere al procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, se dedican cuatro artículos al desarrollo del procedimiento.

Con el fin de evitar en el texto del Real Decreto las menciones a órganos concretos y posibilitar la facultad de organización de las Administraciones tributarias, se indica que los órganos competentes serán los que establezca su normativa específica.

En lo relativo a la iniciación del procedimiento, se recogen las formas de inicio previstas en el apartado 2 del artículo 217 de la Ley General Tributaria.

En la tramitación destaca la solicitud de informe al órgano que dictó el acto, así como la audiencia a los interesados para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren oportunos.

En la resolución se reitera la necesidad del dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

En lo relativo a la declaración de lesividad de actos anulables, se evita la mención a órganos concretos para poner el acento en el aspecto procedimental y no en el órgano.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley General Tributaria. En la tramitación destaca la mención a la Abogacía del Estado-Dirección del Servicio Jurídico como órgano encargado de elaborar los informes relativos a los expedientes que se incoen, siempre que se trate de actos de la Administración General del Estado o de sus organismos y entidades públicas. La resolución que se dicte en este procedimiento se enviará al órgano encargado de la defensa y representación en juicio de la Administración autora del acto.

El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan proponer su inicio. Además, se establece la posibilidad de que el órgano que hubiera dictado el acto o cualquier otro órgano de una Administración pueda proponer el inicio al órgano competente para resolver.

En la tramitación destaca la posibilidad de solicitar informe al órgano que dictó el acto. No obstante, si la revocación fue promovida por dicho órgano, éste deberá



enviar una propuesta al órgano competente para resolver. Asimismo, se deberá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico tal y como dispone la Ley General Tributaria.

En la rectificación de errores se concretan ciertos aspectos procedimentales teniendo en consideración las dos posibles formas de iniciación del procedimiento.

Por último, en la devolución de ingresos indebidos destaca la ampliación de los supuestos de legitimación para solicitar la devolución de los ingresos indebidos a las personas o entidades que hayan soportado la retención, el ingreso a cuenta o la repercusión. En este caso éstas podrán instar la rectificación de la autoliquidación a través de la cual se hubiese realizado el ingreso indebido.

El Título III regula el recurso de reposición, previsto en los artículos 222 a 225 de la Ley General Tributaria. La regulación del recurso de reposición destaca por su carácter continuista respecto del régimen anterior puesto que la Ley ha recogido algunas normas sobre tramitación y sobre suspensión contenidas en el Real Decreto 2244/1979 y sólo ha introducido novedades en cuanto al plazo para resolver y notificar. Cabe destacar que, en materia de suspensiones, se aclara que la garantía podrá tener la vigencia que solicite el recurrente, siendo posible que abarque únicamente a la tramitación del recurso de reposición. En otro caso, deberá cubrir toda la duración de la vía económico-administrativa e, incluso, podrá extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa hasta la adopción de la decisión que proceda por el órgano judicial.

El Título IV se refiere a las reclamaciones económico-administrativas.

El Capítulo I contiene normas generales, dedicando la Sección primera a organización y competencias. En dicha Sección se describe con detalle la ubicación y competencia territorial del Tribunal Económico-administrativo Central y de los Tribunales Económico-administrativos Regionales y Locales. Asimismo, se crean diferentes Salas Desconcentradas y se prevé la existencia de Dependencias Provinciales en sustitución de las Secretarías Delegadas existentes con la anterior normativa. Por otra parte, y de acuerdo con la disposición adicional decimotercera de la Ley General Tributaria, se fija la composición de la Sala Especial que pudiera crearse en virtud de convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma correspondiente. También hay que destacar la regulación de los órganos unipersonales y de la Sala Especial para Unificación de Doctrina.

La Sección segunda establece normas sobre cuantía y acumulación de reclamaciones.

La Sección tercera contiene un artículo relativo a los interesados. Se regula el procedimiento para determinar, en caso de duda, aquellos titulares de derechos o intereses legítimos que pudieran resultar afectados por la resolución.



La Sección cuarta se refiere a la suspensión. Como novedad, se aclara que la suspensión tendrá efectos desde la fecha de la solicitud y se establece los efectos en caso de denegación de la suspensión en consonancia con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Se regula la suspensión automática, la suspensión con prestación de otras garantías y los supuestos en que la suspensión es acordada por el Tribunal, aclarándose que es competente en caso de que la petición se funde en error aritmético, material o de hecho.

En el caso de que sea el propio Tribunal el competente para decidir sobre la suspensión, la solicitud supondrá que si la deuda se encuentra en período voluntario en el momento de la solicitud de suspensión, la Administración no pueda realizar actuaciones mientras el Tribunal adopte la decisión de admitir o inadmitir a trámite la solicitud. La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud se tiene por no presentada, mientras que la admisión a trámite conlleva que los efectos suspensivos deben entenderse producidos desde la solicitud y se mantendrán hasta la resolución relativa a la suspensión.

El Capítulo II está dedicado al procedimiento general económico-administrativo.

La Sección primera contiene normas generales sobre obtención de copias certificadas, desglose y devolución de documentos, domicilio para notificaciones y costas del procedimiento.

La Sección segunda regula el procedimiento en única o primera instancia incluyendo normas diversas que desarrollan la extensa regulación de la Ley en esta materia. Destaca la regulación del recurso de anulación, introducido como novedad en el apartado 6 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

La Sección tercera se refiere a los recursos en vía económico-administrativa. Se completa la regulación contenida en la Ley General Tributaria, destacando el establecimiento del plazo de tres meses para la interposición del recurso extraordinario para la unificación de doctrina.

El Capítulo III desarrolla el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales. Se fijan las cuantías para la tramitación por dicho procedimiento en 1.500 euros, o 18.000 si se trata de un acto de valoración o de fijación de base imponible. En todo lo no previsto de forma expresa el texto realiza una remisión al procedimiento general y, en particular, se establece que determinados acuerdos se podrán dictar por el Secretario del Tribunal aun cuando no fuera el órgano unipersonal competente para resolver el procedimiento en cuestión. Igualmente la tramitación del procedimiento corresponderá a la Secretaría del Tribunal, con excepción de lo que se refiere a la vista oral.



Finalmente, el Capítulo IV regula la ejecución, distinguiendo entre normas generales y normas especiales aplicables a la ejecución de las resoluciones económico-administrativas y judiciales.

El Título V contiene disposiciones especiales relativas a la ejecución de resoluciones administrativas o judiciales por parte de los órganos administrativos y al reembolso del coste de las garantías.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de 2004, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento General de Revisión en vía administrativa.

Se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

Salvo que su normativa específica establezca otra cosa, a efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias realizadas a órganos del Estado se entenderán aplicables, cuando proceda, a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

Disposición adicional segunda. Devolución de ingresos indebidos de la deuda aduanera y de otros ingresos de naturaleza pública.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos en relación con la deuda aduanera se registrarán por los Reglamentos comunitarios que les sean específicamente aplicables, teniendo carácter supletorio las disposiciones contenidas en este Reglamento, cuando lo permita el ordenamiento jurídico comunitario.

2. Las disposiciones de este Reglamento relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos se aplicarán como supletorias en las devoluciones de las cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos.



Disposición transitoria única. Competencias de órganos del Tribunal Económico-administrativo Central respecto a las reclamaciones pendientes.

A los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto deba continuar aplicándose el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, a las reclamaciones o recursos interpuestos con anterioridad al 1 de julio de 2004, las competencias atribuidas en el mismo a los Vocales del Tribunal Económico-administrativo Central pasarán a ser ejercidas por el Secretario General del citado Tribunal excepto las previstas en las letras c) y d) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 14, en el artículo 21 y, en general, las funciones de asistencia y votación en las Salas y en el Pleno del Tribunal, que continuarán siendo ejercidas por los Vocales.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados:

a) El Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

b) El Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, excepto los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, la disposición adicional tercera y el apartado 3 de la disposición adicional quinta.

c) El Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

d) Los Capítulos I, II y III del Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la inspección de los tributos y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

2. Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El Reglamento aprobado por este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REGLAMENTO GENERAL DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.
- Artículo 3. Representación.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

CAPÍTULO I. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

- Artículo 4. Iniciación.
- Artículo 5. Tramitación.
- Artículo 6. Resolución.

CAPÍTULO II. Declaración de lesividad de actos anulables.

- Artículo 7. Iniciación.
- Artículo 8. Tramitación.
- Artículo 9. Resolución.

CAPÍTULO III. Revocación.

- Artículo 10. Iniciación.
- Artículo 11. Tramitación.
- Artículo 12. Resolución.

CAPÍTULO IV. Rectificación de errores.

- Artículo 13. Procedimiento de rectificación de errores.

CAPÍTULO V. Devolución de ingresos indebidos.

Sección primera. Disposiciones generales.



Artículo 14. Titulares del derecho a la devolución.

Artículo 15. Supuestos de devolución.

Artículo 16. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Sección segunda. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 17. Iniciación.

Artículo 18. Desarrollo.

Artículo 19. Resolución.

Sección tercera. Ejecución de la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 20. Ejecución de la devolución.

TÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Artículo 21. Consecuencias de la simultaneidad.

Artículo 22. Efectos de la interposición respecto al ejercicio de otros recursos.

Artículo 23. Representación y dirección técnica.

Artículo 24. Interposición del recurso.

Artículo 25. Puesta de manifiesto del expediente.

Artículo 26. Suspensión del acto impugnado.

Artículo 27. Otros interesados.

Artículo 28. Notificación de la resolución.

TÍTULO IV. RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Sección primera. Organización y competencias.

Artículo 29. Organización.

Artículo 30. El Tribunal Económico-administrativo Central.

Artículo 31. Los Tribunales Económico-administrativos Regionales, Locales, Salas Desconcentradas y Dependencias Provinciales y Locales.

Artículo 32. Participación de las Comunidades Autónomas en los Tribunales Económico-administrativos.

Artículo 33. Órganos unipersonales.

Artículo 34. La Sala Especial para la Unificación de Doctrina.

Artículo 35. Actas de las sesiones.



Sección segunda. Cuantía y acumulación de las reclamaciones.

Artículo 36. Cuantía de la reclamación.

Artículo 37. Cuantía necesaria para el recurso de alzada ordinario.

Artículo 38. Acumulación.

Sección tercera. Interesados.

Artículo 39. Interesados.

Sección cuarta. Suspensión.

Artículo 40. Reglas generales.

Artículo 41. Suspensión automática.

Artículo 42. Suspensión con prestación de otras garantías.

Artículo 43. Suspensión por el Tribunal Económico-administrativo.

CAPÍTULO II. Procedimiento general económico-administrativo.

Sección primera. Normas comunes.

Artículo 44. Normas generales.

Artículo 45. Obtención de copias certificadas.

Artículo 46. Presentación, desglose y devolución de documentos.

Artículo 47. Domicilio para notificaciones.

Artículo 48. Costas del procedimiento.

Sección segunda. Procedimiento en única o primera instancia.

Artículo 49. Envío del expediente.

Artículo 50. Incompetencia territorial.

Artículo 51. Subsanación de defectos.

Artículo 52. Trámites para completar el expediente.

Artículo 53. Personación en las reclamaciones derivadas de actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

Artículo 54. Imposibilidad de modificar la pretensión inicial.

Artículo 55. Prueba.

Artículo 56. Informes.

Artículo 57. Plazo para plantear cuestiones incidentales.

Artículo 58. Recurso de anulación.

Sección tercera. Recursos en vía económico-administrativa.

Artículo 59. Recurso de alzada, recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y recurso extraordinario para la unificación de doctrina.



Artículo 60. Recurso extraordinario de revisión.

Artículo 61. Legitimación para recurrir.

CAPÍTULO III. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales.

Artículo 62. Cuantía de las reclamaciones económico-administrativas ante órganos unipersonales.

Artículo 63. Procedimiento.

TÍTULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I. Ejecución de resoluciones.

Sección primera. Normas generales.

Artículo 64. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

Artículo 65. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

Sección segunda. Normas especiales para la ejecución de resoluciones económico-administrativas.

Artículo 66. Cumplimiento de la resolución.

Artículo 67. Extensión de las resoluciones económico-administrativas.

Sección tercera. Normas especiales para la ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 68. Ejecución de sentencias.

Artículo 69. Petición del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II. Reembolso del coste de las garantías.

Sección primera. Alcance del reembolso del coste de garantías.

Artículo 70. Ámbito de aplicación.

Artículo 71. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso.

Artículo 72. Determinación del coste de las garantías prestadas.

Sección segunda. Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

Artículo 73. Órganos competentes para acordar el reembolso.

Artículo 74. Iniciación.



Artículo 75. Desarrollo.
Artículo 76. Resolución.
Artículo 77. Ejecución.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento desarrolla la revisión en vía administrativa regulada en el Título V y en la disposición adicional undécima, duodécima, decimotercera y decimocuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y será de aplicación en el ámbito de las competencias del Estado.

2. Este Reglamento también será de aplicación en el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. Este Reglamento será asimismo de aplicación en el ámbito de competencias de las Entidades locales sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Lo establecido en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes que aprueban el Convenio y el Concierto Económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 2. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

Cuando los procedimientos a que se refiere este Reglamento se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.



b) Órgano ante quien se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugne o que sea objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes, así como pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

Artículo 3. Representación.

1. Cuando se actúe por medio de representante, éste deberá ostentar la representación desde una fecha anterior a la de la actuación realizada en nombre y representación del reclamante o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo respecto a la ratificación.

2. El órgano competente concederá un plazo de diez días para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En este mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el poder para actuaciones posteriores.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

CAPÍTULO I. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

Artículo 4. Iniciación.

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento podrá proponer al órgano competente para resolver la inadmisión de las solicitudes de revisión en los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que establezca su normativa específica.



2. El órgano competente para tramitar el procedimiento solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Asimismo, podrá solicitar cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

3. Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 6. Resolución.

1. Para declarar la nulidad se solicitará dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera.

2. Recibido el dictamen, el órgano competente para resolver dictará resolución.

3. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO II. Declaración de lesividad de actos anulables.

Artículo 7. Iniciación.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano que establezca su normativa específica, que deberá notificarse al interesado.

Artículo 8. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que establezca su normativa específica y solicitará al órgano que dictó el acto la remisión del expediente administrativo o una copia del mismo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Asimismo, podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento pondrá de manifiesto a los interesados el expediente administrativo por un plazo de quince días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.



3. Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución.

4. Formulada la propuesta, el órgano competente para tramitar deberá solicitar informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Corresponderá a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado elaborar los informes de los expedientes que se incoen para declarar lesivos a los intereses públicos los actos de la Administración General del Estado, de sus Organismos Autónomos o de los demás organismos y entidades públicas a los que asista jurídicamente.

5. Una vez recibido el informe jurídico, se remitirá el expediente completo o copia del mismo al órgano competente para resolver.

Artículo 9. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda y remitirá la resolución y el expediente administrativo o copia del mismo al órgano encargado de la defensa y representación en juicio de la Administración autora del acto.

2. En el ámbito de las competencias del Estado, la resolución corresponderá al Ministro Economía y Hacienda.

Capítulo III. Revocación.

Artículo 10. Iniciación.

1. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente.

2. La revocación podrá ser propuesta al órgano competente para resolver por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro de la misma u otra Administración Pública.

Artículo 11. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que establezca su normativa específica.



2. Si la revocación fuese promovida por el propio órgano que hubiera dictado el acto, deberá remitir el expediente administrativo junto con la propuesta al órgano competente para tramitar.

Si la revocación fuese promovida por cualquier otro de la misma u otra Administración Pública, el órgano competente para tramitar solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Asimismo, podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario.

3. Recibida la propuesta o emitido el informe, se dará audiencia al interesado por plazo de quince días, que podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

4. Transcurrido el trámite de audiencia, se solicitará informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico.

Emitido el informe, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 12. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda.

2. En el ámbito de la Administración del Estado, el acuerdo sobre revocación deberá adoptarse por el Director General o Director del Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del que dependa el órgano que dictó el acto. Si la revocación se refiere a un acto dictado por un Director General o un Director de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, será competente su inmediato superior jerárquico.

Capítulo IV. Rectificación de errores.

Artículo 13. Procedimiento de rectificación de errores.

1. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda, cuando no figuren en el



procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días.

Capítulo V. Procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 14. Titulares del derecho a la devolución.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios, los sujetos infractores, así como los sucesores de unos y otros, que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

b) Cuando se trate de retenciones soportadas o de ingresos a cuenta repercutidos que hayan sido declarados indebidos, además de las personas o entidades a que se refiere la letra a) anterior, la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta.

Cuando el ingreso a cuenta declarado indebido no hubiese sido repercutido, la persona o entidad que hubiese realizado el ingreso.

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, además de las personas o entidades a que se refiere la letra a) anterior, la persona o entidad que haya soportado la repercusión.

2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios, los sujetos infractores, así como los sucesores de unos y otros, que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en las letras b) y c) de este apartado.

b) Cuando el ingreso indebido se refiera a retenciones soportadas o ingresos a cuenta repercutidos, la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta. No procederá restitución alguna cuando el importe de la retención o ingreso a cuenta declarado indebido hubiese sido deducido en una autoliquidación o hubiese sido tenido en cuenta por la Administración en una liquidación o en una devolución realizada como consecuencia de la presentación de una comunicación de datos.



Cuando el ingreso a cuenta declarado indebido no hubiese sido repercutido, la persona o entidad que hubiese realizado el ingreso. No procederá restitución alguna cuando el importe del ingreso a cuenta hubiese sido deducido en una autoliquidación o hubiese sido tenido en cuenta por la Administración en una liquidación o en una devolución realizada como consecuencia de la presentación de una comunicación de datos, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar el perceptor de la renta para resarcir a la persona o entidad que realizó el ingreso a cuenta indebido.

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, la persona o entidad que haya soportado la repercusión. No obstante, únicamente procederá la devolución cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que la repercusión del importe del tributo se haya efectuado mediante factura o documento sustitutivo cuando así lo establezca la normativa del mismo.

2º. Que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas. En los tributos en los que el sujeto pasivo tenga derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando el sujeto pasivo las hubiera incluido como devengadas en la autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación y siempre que no concurren las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 184 de la Ley General Tributaria.

3º Que las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita no hayan sido devueltas por la Administración tributaria al sujeto pasivo o a un tercero.

4º Que la persona o entidad que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas. En caso de que el derecho a la deducción fuera parcial, la devolución se limitará al importe que no hubiese resultado deducible.

3. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, la persona o entidad que hubiese soportado indebidamente la retención o el ingreso a cuenta o la repercusión del tributo podrá solicitar la devolución del ingreso indebido instando la rectificación de la autoliquidación mediante la que se hubiese realizado el ingreso indebido.

Cuando la devolución de dichos ingresos indebidos hubiese sido solicitada por el retenedor o el sujeto pasivo o hubiese sido acordada en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 15 de este Reglamento, la devolución se realizará directamente a la persona o entidad que hubiese soportado indebidamente la retención o repercusión.



4. Cuando el derecho a la devolución corresponda a los sucesores, se atenderá a la normativa específica para determinar los titulares del derecho y la cuantía que a cada uno corresponda.

Artículo 15. Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección segunda de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria.

b) En un procedimiento especial de revisión.

c) En virtud de resolución de un recurso o reclamación administrativa o en virtud de sentencia o resolución judicial firmes.

d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo anterior.

2. El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos mediante el empleo de efectos timbrados se regulará mediante Orden Ministerial.

Artículo 16. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b) Los recargos, costas, intereses y demás conceptos satisfechos en relación con el ingreso indebido.

c) El interés de demora, vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.



Sección segunda. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 17. Iniciación.

1. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, además de contener las menciones a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre transferencia o cheque. Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago se efectuará mediante cheque.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 18. Desarrollo.

1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de quince días, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.



4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver.

Artículo 19. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

Será competente para la resolución de este procedimiento, el órgano de recaudación que resulte competente.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa.

Sección tercera. Ejecución de la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 20. Ejecución de la devolución.

Reconocida la devolución mediante cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 15 de este Reglamento o cuando mediante Ley se declare la condonación de una deuda o sanción, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución de acuerdo con el procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.

TÍTULO III

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 21. Consecuencias de la simultaneidad.

1. Los Tribunales Económico-administrativos declararán inadmisibile toda reclamación relativa a cualquier acto de la Administración cuando conste que dicho acto haya sido previamente impugnado mediante recurso de reposición y que éste no haya sido resuelto expresamente o no se entienda desestimado por silencio administrativo. En este supuesto, el órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable remitirá al Tribunal competente una diligencia poniendo de manifiesto la existencia del recurso de reposición y, por tanto, la no procedencia de la remisión del expediente correspondiente.



Si una vez resuelto el recurso de reposición, se interpone reclamación, se remitirá al Tribunal por el órgano administrativo competente junto con el expediente correspondiente.

2. Al interponer el recurso de reposición, el interesado hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

3. Si pese a ello se acreditase la existencia de una reclamación sobre el mismo asunto y anterior al recurso de reposición, se dará éste por concluido sin más trámite por medio de diligencia, y se remitirá todo lo actuado, junto con el expediente que pueda existir, al Tribunal Económico-administrativo que esté tramitando la reclamación.

Artículo 22. Efectos de la interposición respecto al ejercicio de otros recursos.

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse desde el inicio a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución del recurso o, en su caso, desde el día siguiente en que el mismo se entienda presuntamente desestimado.

Artículo 23. Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán actuar por sí mismos o por medio de representante, sin que sea obligatoria la intervención de abogado ni de procurador.

Artículo 24. Interposición del recurso.

1. En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

2. Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso deberán acompañarse los documentos originales de las garantías constituidas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 224 de la Ley General Tributaria.

Artículo 25. Puesta de manifiesto del expediente.

1. Si el interesado necesita el expediente administrativo para formular sus alegaciones deberá comparecer a tal objeto ante el órgano actuante a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.



2. El órgano actuante, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto el contenido del expediente al interesado o la documentación relativa a las actuaciones administrativas concretas que requiera.

Artículo 26. Suspensión del acto impugnado.

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

2. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el apartado 2 del artículo 224 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

Las garantías que se constituyan deberán cubrir la duración del recurso de reposición y, en su caso, de la reclamación económico-administrativa posterior. La garantía aportada en el recurso de reposición mantendrá sus efectos en el procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias, si se interpusiera la correspondiente reclamación y la garantía aportada cubriera dicha posibilidad.

Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, podrán extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

El recurrente también podrá solicitar la suspensión limitando sus efectos al recurso de reposición.

3. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano que dictó el acto.

4. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales de la garantía aportada.

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

5. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud y sin necesidad de resolución.

6. Examinada la solicitud, los órganos competentes para conocer de la suspensión requerirán al interesado concediéndole un plazo improrrogable de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el



apartado 1 del artículo 224 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, no reúnan los requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán mediante Orden Ministerial.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose la misma sin más trámite.

No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañe los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

7. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 6 anterior, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud.

8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se podrán producir desde el momento de presentación de la solicitud de acuerdo con los requisitos de los apartados anteriores.

9. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto. La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de la deuda.

10. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal al que correspondería resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

11. Los casos de suspensión reconocida en una norma específica se regularán por lo establecido en la misma.



Artículo 27. Otros interesados.

Cuando del escrito inicial o de las actuaciones posteriores se ponga de manifiesto la existencia de otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que formulen lo que convenga a su derecho en el plazo de diez días.

Artículo 28. Notificación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera.

TÍTULO IV

RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Sección primera. Organización y competencias.

Artículo 29. Organización.

1. El Tribunal Económico-administrativo Central tendrá su sede en Madrid y extenderá su competencia a todo el territorio nacional.

2. Existirán los siguientes Tribunales Económico-administrativos Regionales y Locales, cada uno con competencia sobre el territorio de su respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma:

Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía, con sede en Sevilla.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Aragón, con sede en Zaragoza.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Asturias, con sede en Oviedo.

Tribunal Económico-administrativo Regional de las Illes Balears, con sede en Palma de Mallorca.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.



Tribunal Económico-administrativo Regional de Cantabria, con sede en Santander.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla- La Mancha, con sede en Toledo.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Cataluña, con sede en Barcelona.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Extremadura, con sede en Badajoz.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia, con sede en A Coruña.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, con sede en Madrid.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Murcia, con sede en Murcia.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Navarra, con sede en Pamplona.

Tribunal Económico-administrativo Regional del País Vasco, con sede en Bilbao.

Tribunal Económico-administrativo Regional de La Rioja, con sede en Logroño.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Valencia, con sede en Valencia.

Tribunal Económico-administrativo Local de Ceuta, con sede en Ceuta.

Tribunal Económico-administrativo Local de Melilla, con sede en Melilla.

3. Se crean las siguientes Salas Desconcentradas de los Tribunales Económico-administrativos Regionales:

Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía: Sala de Granada, con sede en Granada, con competencia sobre las provincias de Almería, Granada y Jaén.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía: Sala de Málaga, con sede en Málaga, con competencia sobre dicha provincia.



Tribunal Económico-administrativo Regional de Canarias: Sala de Santa Cruz de Tenerife, con sede en Santa Cruz de Tenerife, con competencia sobre la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla y León: Sala de Burgos, con sede en Burgos, con competencia sobre las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria.

Tribunal Económico-administrativo Regional de Valencia: Sala de Alicante, con sede en Alicante, con competencia sobre dicha provincia.

4. Las Salas Desconcentradas extenderán su competencia sobre toda la materia económico-administrativa, incluida la relativa a suspensiones.

5. El Pleno, las Salas y los órganos unipersonales de cada Tribunal podrán constituirse y ejercer sus competencias en cualquiera de las oficinas de los Tribunales en el territorio nacional. Las resoluciones que dicten se entenderán adoptadas a efectos de recursos en la sede que tenga atribuida cada Tribunal.

6. Cada Tribunal Económico-administrativo Regional tendrá una Dependencia Provincial en cada capital de provincia de su ámbito territorial que no sea sede del respectivo Tribunal o de sus Salas Desconcentradas. Además existirán Dependencias Locales en las siguientes ciudades:

Cartagena, cuyo ámbito territorial coincidirá con el de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Cartagena.

Gijón, cuyo ámbito territorial coincidirá con el de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Gijón.

Jerez de la Frontera, cuyo ámbito territorial coincidirá con el de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Jerez de la Frontera y con las de las Administraciones de la Agencia de El Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y Ubrique.

Vigo, cuyo ámbito territorial coincidirá con el de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Vigo.

7. Las Dependencias Provinciales tendrán competencia sobre el territorio de la respectiva provincia, o sobre la parte del mismo en el que no se extienda la competencia de la Dependencia Local correspondiente.



8. Por Orden Ministerial se podrán crear o suprimir Salas Desconcentradas o Dependencias Provinciales o Locales, así como modificar su sede y competencia territorial.

Artículo 30. El Tribunal Económico-administrativo Central.

1. El Tribunal Económico-administrativo Central funcionará en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, todos los Vocales y el Secretario General.

Las Salas estarán formadas por el Presidente del Tribunal, uno o más Vocales y el Secretario General.

2. El Presidente será nombrado y separado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno, entre funcionarios de reconocido prestigio en el ámbito tributario.

Los Vocales serán nombrados y separados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno, entre funcionarios de los Cuerpos que se indiquen en la relación de puestos de trabajo.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente del Tribunal será sustituido por el Vocal más antiguo del Pleno. En cada Sala, el Presidente del Tribunal será sustituido por el Vocal más antiguo de los que formen la Sala.

4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de alguno de los Vocales, el Presidente podrá asignar sus asuntos a otro Vocal de la misma Sala.

5. El Presidente fijará mediante acuerdo la creación, composición y supresión de las Salas, el reparto de atribuciones entre éstas y el Pleno y la distribución de asuntos entre las Salas.

6. Corresponderá a los Vocales proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo, así como aquellas otras tareas que les sean expresamente asignadas por el Presidente.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerá las competencias que le correspondan como órganos unipersonales.

7. Corresponde al Secretario General la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de



trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que le sean expresamente atribuidas por el Presidente.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerán las competencias que les correspondan como órganos unipersonales.

8. Todos los miembros del Pleno o de las Salas están obligados a asistir a las sesiones de los mismos a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones. Los acuerdos serán adoptados por mayoría entre los asistentes, con voto de calidad del Presidente en caso de empate. Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas. El voto particular se incorporará al expediente sin que deba hacerse mención alguna al mismo en la resolución de la reclamación ni en su notificación.

9. Todos los miembros del Pleno o de las Salas, así como los órganos unipersonales, ejercerán con independencia, sin sujeción a instrucciones y bajo su responsabilidad, las funciones que tengan legalmente atribuidas y las restantes que les pueda asignar el Presidente.

10. En el Tribunal Económico-administrativo Central podrán existir funcionarios a quienes se designe ponentes con funciones de asistencia a los Vocales, y en su caso, a los órganos unipersonales. Estas funciones también podrán ser desempeñadas respecto de otros Tribunales distintos cuando así lo disponga el Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Artículo 31. Los Tribunales Económico-administrativos Regionales, Locales, las Salas Desconcentradas y las Dependencias Provinciales y Locales.

1. Los Tribunales Económico-administrativos Regionales y Locales funcionarán en Pleno, en Salas y en Salas Desconcentradas, en su caso, y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, los Presidentes de Sala y de Sala Desconcentrada, en su caso, los Vocales y el Secretario del Tribunal.

Las Salas estarán formadas por el Presidente del Tribunal, el de la Sala competente según resulte del reparto de atribuciones conforme al apartado 6 de este artículo, uno o más Vocales según proceda y el Secretario.

Las Salas Desconcentradas estarán formadas por su Presidente, uno o más Vocales según proceda y el Secretario de la Sala.

2. El Presidente, los Presidentes de Sala Desconcentrada, los Presidentes de Sala y los Vocales serán nombrados y separados por Orden Ministerial entre



funcionarios de los Cuerpos que se indiquen en la relación de puestos de trabajo. Se nombrarán Presidentes de Sala cuando el número de reclamaciones o alguna otra circunstancia lo aconseje, y Presidentes de Sala Desconcentrada cuando ésta se haya creado.

3. Los funcionarios procedentes de las Comunidades Autónomas que con tal carácter participen en los Tribunales Económico-administrativos Regionales del Estado serán nombrados por Orden Ministerial a propuesta de la respectiva Comunidad Autónoma en los puestos de Vocales o Ponentes que se determinen en las relaciones de puesto de trabajo. Dichos funcionarios desempeñarán las mismas funciones y en idéntico régimen que los restantes Vocales y Ponentes de los Tribunales.

4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente del Tribunal será sustituido por el Presidente de Sala o, en su defecto, por el Vocal, más antiguo del Pleno o de la respectiva Sala. Los Presidentes de Sala y de Sala Desconcentrada lo serán por el Vocal más antiguo de la misma.

5. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de alguno de los Presidentes de Sala o Vocales, el Presidente del Tribunal o de la Sala Desconcentrada podrá encomendar el ejercicio de sus funciones a otro Vocal de la misma Sala.

6. El Presidente fijará mediante acuerdo la creación, composición y supresión de las Salas, el reparto de atribuciones entre éstas y el Pleno y la distribución de asuntos entre las Salas.

7. Los Presidentes de los Tribunales Económico-administrativos Regionales, Locales y de Salas Desconcentradas ejercerán las funciones de dirección orgánica y funcional y las demás previstas en este Reglamento, siendo los responsables superiores de todo el personal, sin perjuicio de la dirección del Presidente del correspondiente Tribunal Regional respecto a las Salas Desconcentradas.

8. Corresponderá a los Vocales del Tribunal proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo, así como las restantes tareas que les sean encomendadas por el Presidente del Tribunal o de la Sala Desconcentrada, según corresponda.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerán las competencias que les correspondan como órganos unipersonales.

9. Corresponde a los Secretarios de los Tribunales la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que les sean encomendadas por el Presidente. En los casos de



existir Salas Desconcentradas, las anteriores funciones serán realizadas por el Secretario de la misma, sin perjuicio de la dirección del Secretario del correspondiente Tribunal Regional y de que la atribución de tareas sea competencia del Presidente de la Sala Desconcentrada.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerán las competencias que les correspondan como órganos unipersonales.

10. Todos los miembros del Pleno o de las Salas están obligados a asistir a las sesiones de los mismos a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones. Los acuerdos serán adoptados por mayoría entre los asistentes y con voto de calidad del Presidente en caso de empate. Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas. El voto se incorporará al expediente sin que deba hacerse mención alguna al mismo en la resolución ni en la notificación de la misma.

11. Todos los miembros del Pleno o de las Salas, así como los órganos unipersonales, ejercerán con independencia, sin sujeción a instrucciones y bajo su responsabilidad, las funciones que tengan legalmente atribuidas y las restantes que les pueda encomendar el Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala Desconcentrada.

12. En los Tribunales Económico-administrativos Regionales y Locales podrán existir funcionarios a quienes se designe ponentes con funciones de asistencia a los Vocales y, en su caso, a los órganos unipersonales. Estas funciones también podrán ser desempeñadas respecto de otros Tribunales cuando así lo disponga el Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

13. Los órganos competentes ubicados en localidades donde no radique la sede del Tribunal o de sus Salas Desconcentradas ejercerán las funciones que les delegue el Secretario del Tribunal o de la Sala Desconcentrada, así como aquellas tareas que les sean encomendadas por el Presidente del Tribunal o de la Sala Desconcentrada.

Artículo 32. Participación de las Comunidades Autónomas en los Tribunales Económico-administrativos.

La Sala Especial del Tribunal Económico-administrativo Regional que pueda crearse en virtud de convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Consejería competente de la Comunidad Autónoma estará presidida por el Presidente del Tribunal, e integrada por el Secretario del Tribunal y un número de Vocales del mismo igual al de representantes del Órgano Económico-administrativo de la Comunidad Autónoma respectiva.



En el resto de las cuestiones, la actuación de esta Sala se regulará por lo establecido para las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 33. Órganos unipersonales.

1. En el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, a los efectos de su tramitación y resolución, tendrán la consideración de órganos unipersonales de cada Tribunal y de cada Sala Desconcentrada, los que sean designados por acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central entre los funcionarios que estuviesen destinados en tales Tribunales o Salas, a propuesta de sus respectivos Presidentes.

En cada Tribunal o Sala Desconcentrada podrán existir varios órganos unipersonales. El acuerdo de nombramiento de los citados órganos unipersonales fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos.

2. A efectos de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, tendrán la consideración de órganos unipersonales los Vocales y el Secretario General del Tribunal Económico-administrativo Central.

3. A los efectos de dictar resolución sobre cuestiones incidentales o declarativa de la inadmisibilidad y de dictar el acuerdo de archivo de las actuaciones, tanto en el procedimiento general como en el abreviado, tendrán la consideración de órganos unipersonales de cada Tribunal y de cada Sala Desconcentrada, el Presidente, los Vocales y el Secretario de los mismos.

Artículo 34. Sala Especial para la Unificación de Doctrina.

1. El Presidente de la Sala Especial designará en el acuerdo mediante el que convoque su celebración a los Vocales del Tribunal Económico-administrativo Central que deban formar parte de ella.

2. Corresponderá al miembro de la Sala que en cada caso designe el Presidente de la Sala Especial proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación.

3. Corresponde al Secretario General del Tribunal Económico-administrativo Central la dirección y coordinación de la tramitación del recurso extraordinario para la unificación de doctrina, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como desempeñar la Secretaría de la Sala Especial.



Artículo 35. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebren los órganos colegiados se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes analizados, resultado de las votaciones y sentido de las resoluciones y demás acuerdos de terminación.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría de cada órgano colegiado.

3. Se considerarán como sesiones distintas, aunque se desarrollen el mismo día, cada reunión que celebren los Tribunales con asistencia de distintos componentes. De cada reunión se levantará acta por separado.

Sección segunda. Cuantía y acumulación de las reclamaciones.

Artículo 36. Cuantía de la reclamación.

1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley General Tributaria que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

2. Cuando en un mismo acto se hubieran acumulado o consignado varias deudas tributarias, varias bases o valoraciones, o varios actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía del mismo la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el acto.

3. En las reclamaciones por actuaciones u omisiones de los particulares, la cuantía será la cantidad que debió ser objeto de retención, ingreso a cuenta, repercusión, consignación en factura o sustitución, o la mayor de ellas, sin que a estos efectos proceda la suma de todas en el supuesto de que concurran varias.

4. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones de particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica.

5. En casos de acumulación, la cuantía de la reclamación será la del acto acumulado de mayor cuantía o la que resulte de sumar la cuantía de los componentes de la deuda tributaria señalada en el artículo 58 de la Ley General



Tributaria, si dichos componentes hubiesen sido los acumulados.

Artículo 37. Cuantía necesaria para el recurso de alzada ordinario.

Podrá interponerse recurso de alzada ordinario cuando la cuantía de la reclamación, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, supere 150.000 euros, o 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. Si el acto fuese de cuantía indeterminada podrá interponerse recurso de alzada ordinario en todo caso.

Artículo 38. Acumulación.

1. El Tribunal, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, acordará la acumulación o la desacumulación, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud, respectivamente.

Se entenderá que se ha solicitado la acumulación cuando el interesado interponga una reclamación contra varios actos o actuaciones y cuando varios interesados reclamen en un mismo escrito.

2. Denegada la acumulación o producida la desacumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, con envío de la desacumulada al Tribunal competente si fuese otro, y sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación. En cada uno de los nuevos expedientes se consignará copia cotejada de todo lo actuado hasta la desacumulación.

Sección tercera. Interesados.

Artículo 39. Interesados.

Cuando en el procedimiento se plantee la personación de un posible interesado en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 232 de la Ley General Tributaria y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o su afectación por la resolución, se abrirá nueva reclamación en la que, previas las alegaciones de todos los afectados, se decidirá exclusivamente si se admite o no la personación o si se practica la notificación para formular alegaciones. De admitirse la personación o notificación, la nueva reclamación se acumulará a la reclamación originaria.

Sección cuarta. Suspensión.

Artículo 40. Reglas generales.

1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales



consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa, la suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior, ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, quien la remitirá al órgano competente para resolver. La solicitud de suspensión que no vaya precedida o acompañada por la interposición de una reclamación carecerá de eficacia, sin necesidad de acuerdo al efecto.

3. La solicitud de suspensión deberá ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión. En todo caso, deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:

a) Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento original que incorpore la garantía, con las firmas legitimadas por fedatario público o por comparecencia ante la Administración autora del acto, o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. El documento original podrá ser sustituido por la imagen electrónica del mismo con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

b) Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las de la letra a) anterior, se deberá justificar la imposibilidad de aportar las garantías previstas para la suspensión automática. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y la valoración de los mismos realizada por perito con titulación suficiente. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

c) Cuando se solicite la suspensión con dispensa total o parcial de garantías se deberá acreditar la imposibilidad de aportar garantías suficientes y que la ejecución del acto impugnado puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. También se detallará, conforme a lo dispuesto en la letra b) anterior, las garantías que se ofrezcan cuando la dispensa de garantías sea parcial.

d) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.



4. Las garantías se constituirán a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de la reclamación y deberán cubrir el importe de la obligación tributaria a que se refiere el acto impugnado, intereses, recargos y otras cantidades que se hubiesen devengado en el momento de solicitud de la suspensión, así como los intereses de demora que puedan generarse durante el período de suspensión.

Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso o de una reclamación deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afectada al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

5. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud.

Cuando el Tribunal, en virtud del apartado 4 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, entienda que debe modificar la resolución de suspensión, lo comunicará al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de diez días.

6. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto. La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de la deuda.

7. Los casos de suspensión reconocida en una norma específica se regularán por lo dispuesto en la misma, sin que quepa intervención alguna del Tribunal sobre la decisión.

Artículo 41. Suspensión automática.

1. La solicitud de suspensión automática con aportación de las garantías a que se refiere el apartado 2 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.



2. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales de la garantía aportada.

4. Examinada la solicitud, los órganos competentes para conocer de la suspensión requerirán al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia no reúnan los requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite la misma.

No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

5. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

7. Contra la denegación podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 42. Suspensión con prestación de otras garantías.

1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.



2. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. Examinada la solicitud, los órganos competentes para conocer de la suspensión requerirán al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite la misma.

4. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

5. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro de los dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su formalización.

Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo voluntario de pago, el periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía y la deuda que corresponda se exigirá por el procedimiento de apremio. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, según proceda.

6. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 43. Suspensión por el Tribunal Económico-administrativo.

1. El Tribunal Económico-administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. La solicitud de suspensión del acto recurrido por concurrir perjuicios de imposible o difícil reparación o error material, aritmético o de hecho, presentada junto



con la documentación a que se refieren las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 40 impedirá las actuaciones de la Administración tributaria mientras el Tribunal Económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión, si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de dicha solicitud.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá las actuaciones de la Administración tributaria, sin perjuicio de que puedan anularse si posteriormente se admite a trámite la solicitud.

3. Examinada la solicitud, el Tribunal requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de no ser atendido en su totalidad se dictará resolución inadmitiendo a trámite la suspensión por no ajustarse la documentación aportada a lo previsto en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 40 de este Reglamento.

4. El Tribunal Económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, inadmitiéndola cuando resulte evidente la ausencia de perjuicios de difícil o imposible reparación o de error aritmético, material o de hecho, o cuando no se justifiquen por el interesado.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos con carácter retroactivo desde la presentación de la solicitud. Cuando existiendo defectos en la solicitud, se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la admisión a trámite producirá igualmente efectos desde la solicitud.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada. Además, desde el momento de la notificación al interesado, la Administración tributaria reanudará, en su caso, las actuaciones.

No podrá interponerse recurso administrativo contra el acuerdo de inadmisión a trámite.

5. El Tribunal Económico-administrativo podrá solicitar, en su caso, informe sobre las garantías ofrecidas al órgano que fuese competente para la recaudación del acto reclamado.

6. El Tribunal deberá dictar resolución expresa otorgando o denegando la suspensión. En los supuestos de suspensión con dispensa parcial, el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse.

Estos acuerdos se notificaran al interesado y al órgano de recaudación competente.



7. Cuando se otorgue la suspensión con garantía parcial, ésta deberá ser constituida ante el órgano competente para la recaudación del acto reclamado dentro de los dos meses a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo al interesado. La falta de constitución de la garantía supondrá que la solicitud de suspensión se tendrá por no presentada, iniciándose el periodo ejecutivo o continuándose el procedimiento de apremio sin necesidad de resolución expresa al efecto.

8. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras la solicitud de la suspensión.

CAPÍTULO II. Procedimiento general económico-administrativo.

Sección primera. Normas comunes.

Artículo 44. Normas generales.

1. Se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común las siguientes materias:

a) la abstención y recusación de los miembros del Tribunal y de quienes actúen como órganos unipersonales.

b) la utilización de las distintas lenguas que sean oficiales en el territorio de una Comunidad Autónoma.

c) la organización y funcionamiento de los Registros y la presentación de escritos.

d) el cómputo de términos y plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 214 de la Ley General Tributaria.

2. El acceso a los archivos y registros se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

3. La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regulará por lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley General Tributaria y por las Ordenes Ministeriales que puedan dictarse en virtud del apartado 4 de dicha disposición adicional.



Artículo 45. Obtención de copias certificadas.

1. Los interesados podrán solicitar por escrito la expedición de copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso interpuesto en vía económico-administrativo.

2. La expedición de estas copias no podrá denegarse cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados o de extremos de escritos o documentos presentados por el propio solicitante.

3. La expedición de copias certificadas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso económico-administrativo deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.

4. La expedición de las copias certificadas requerirá acuerdo del Tribunal Económico-administrativo respectivo, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo, cuando así lo aconsejen razones de interés público, o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.

5. Las certificaciones serán extendidas por la Secretaría de los respectivos Tribunales o Salas Desconcentradas.

Artículo 46. Presentación, desglose y devolución de documentos.

1. Al presentar un documento, los interesados podrán acompañarlo de una copia para que la Secretaría, previo cotejo de la misma, devuelva el original, salvo que la propia naturaleza del documento aconseje que su devolución no se efectúe hasta la resolución definitiva de la reclamación.

2. Una vez terminada la reclamación económico-administrativa en todas sus instancias, los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos de prueba presentados por ellos, lo que se acordará por la Secretaría de los respectivos Tribunales o Salas Desconcentradas. Estas actuaciones se practicarán dejando constancia de ello en el expediente.

3. En los expedientes en los que se devuelvan documentos a los interesados se dejará constancia de la devolución mediante recibo.



Artículo 47. Domicilio para notificaciones.

1. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.

2. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen uno o varios domicilios, sin especificar que lo sean para notificaciones, éstas deberán practicarse en el último domicilio que figure en el expediente.

3. Cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio, las notificaciones deberán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el Tribunal tuviese constancia del mismo.

4. Cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en los tres apartados anteriores, la notificación deberá practicarse directamente mediante depósito en la Secretaría según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado seis de este artículo.

5. La notificación podrá practicarse mediante correo certificado o por funcionario del Tribunal que extenderá diligencia de lo ocurrido para su incorporación al expediente y dejará una copia de la misma en el domicilio donde se realice la actuación.

6. Intentada la notificación una vez sin resultado, el interesado podrá recoger en la Secretaría del Tribunal una copia del acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en el que se efectuó el intento, previa firma del recibí, en cuyo momento se le tendrá por notificado.

Pasado dicho plazo, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal. Se considerará como fecha de notificación del acto la fecha en que se produzca dicho depósito, dejándose constancia de ello en el expediente.

Al interesado que se persone posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a efectos de notificaciones o de reapertura de plazos y no será preciso dejar constancia de ella en el expediente.

Artículo 48. Costas del procedimiento.

Cuando se imponga al reclamante el pago de las costas, éstas se cuantificarán aplicando los importes fijados mediante Orden Ministerial atendiendo al coste medio del procedimiento y la complejidad de la reclamación.



Sección segunda. Procedimiento en única o primera instancia.

Artículo 49. Envío del expediente.

1. Cuando se hubiera interpuesto un recurso de reposición previo que todavía no hubiera sido resuelto ni desestimado por silencio administrativo al interponer la reclamación económico-administrativa, el órgano remitente conforme al apartado 3 del artículo 235 de la Ley General Tributaria indicará este hecho al enviar al Tribunal el escrito de interposición.

2. Cuando el órgano administrativo haya anulado total o parcialmente el acto impugnado en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 235 deberá enviar la siguiente documentación al Tribunal:

a) Si se hubiera anulado el acto impugnado sin que se dicte otro acto en sustitución del anterior, se enviará el acuerdo de anulación del acto y el escrito de interposición para que el Tribunal proceda al archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocesal.

b) Si se anula el acto impugnado y se dicta un nuevo acto en sustitución del anterior, se enviará al Tribunal el acuerdo de anulación y el nuevo acto dictado, junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo dentro del plazo establecido en la Ley General Tributaria. El Tribunal considerará que la reclamación interpuesta impugna tanto el acuerdo de anulación como el contenido del segundo acto, a salvo de lo que resulte de las posteriores alegaciones del reclamante, y proseguirá la tramitación excepto que el interesado desista de forma expresa.

Si se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se anula, la ejecución del nuevo acto dictado quedará igualmente suspendida.

c) Cuando la anulación afecte parcialmente al acto impugnado, se enviará al Tribunal el acuerdo de anulación junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo. El Tribunal considerará que la reclamación económico-administrativa presentada impugna la parte del acto que queda subsistente, a salvo de lo que resulte de las posteriores alegaciones del reclamante, y proseguirá la tramitación salvo que el interesado desista de forma expresa.

Si se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se anula, la ejecución del acto subsistente quedará igualmente suspendida.

3. Cuando se acredite ante el Tribunal la interposición de una reclamación sin que se haya recibido el expediente dentro del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 235 de la Ley General Tributaria, el Tribunal reclamará su envío inmediato, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los



antecedentes conocidos por el Tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado por sí mismo.

Artículo 50. Incompetencia territorial.

Recibido el expediente en el Tribunal, si entiende que no es competente para la resolución de la reclamación remitirá el expediente, de oficio y de forma motivada, al Tribunal que estime competente. Dicha remisión se notificará al interesado, que podrá presentar en el plazo de un mes un escrito donde manifieste sus alegaciones relativas a la cuestión de competencia ante el Tribunal destinatario. Si este último Tribunal también declina la competencia sobre el expediente, motivará su decisión y remitirá lo actuado al Tribunal Económico-administrativo Central, que decidirá y enviará las actuaciones al Tribunal que deba continuar con la tramitación de la reclamación.

Artículo 51. Subsanación de defectos.

Si el escrito de interposición no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Reglamento, el Tribunal notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 52. Trámites para completar el expediente.

1. El Tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado.

2. La solicitud del interesado podrá formularse una sola vez y deberá presentarse dentro del plazo de alegaciones otorgado para el estudio del expediente recibido del órgano administrativo. Dicha solicitud deberá formularse mediante escrito en el que se detallen los antecedentes que, debiendo integrar el expediente conforme a las normas que lo regulan, no figuren en el mismo.

La petición para completar el expediente suspenderá el trámite de alegaciones.

3. Si el Tribunal deniega la petición se reanudará el plazo de alegaciones por el tiempo que restara en el momento de la solicitud del interesado.

4. Si el Tribunal acepta la petición deberá remitir el acuerdo al órgano que haya dictado el acto. Recibidos los antecedentes o la declaración de que los mismos no existen o no forman parte del expediente según su normativa reguladora, el Tribunal concederá un nuevo plazo de alegaciones.



5. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación para las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

Artículo 53. Personación en las reclamaciones derivadas de actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

La persona o entidad cuya actuación u omisión constituya el objeto de la reclamación deberá personarse dentro de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación realizada al efecto. Su personación en un momento posterior del procedimiento no podrá perjudicar al recurrente ni reabrir trámites o plazos concluidos con anterioridad.

Artículo 54. Imposibilidad de modificar la pretensión inicial.

Con ocasión de la presentación de las alegaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 236 y del trámite previsto en el apartado 2 del artículo 237 de la Ley General Tributaria no podrá admitirse que se modifique la pretensión ejercitada en el escrito de interposición.

Artículo 55. Prueba.

El Tribunal podrá denegar la práctica de las pruebas solicitadas o aportadas cuando se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación, sin perjuicio de lo que decida en la resolución que ponga término a la misma, ratificando su denegación o examinándolas directamente si ya estuviesen practicadas e incorporadas al expediente.

Si el Tribunal ordena la práctica de las pruebas, dicha resolución tendrá carácter de mero acto de trámite.

Artículo 56. Informes.

El Tribunal podrá requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación.

Artículo 57. Plazo para plantear cuestiones incidentales.

Las cuestiones incidentales se plantearán dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente en que ocurra el hecho o acto que las motive.

Artículo 58. Recurso de anulación.

1. La resolución del recurso de anulación a que se refiere el apartado 6 del artículo 239 de la Ley General Tributaria es competencia del órgano del Tribunal que



hubiese dictado el acuerdo o la resolución recurrida.

2. Cuando la resolución dictada fuera susceptible de recurso de alzada, el plazo para la interposición de dicho recurso comenzará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución del recurso de anulación o desde el día siguiente a aquel en que se entienda desestimado.

3. El recurso de anulación interpuesto extemporáneamente no causará ningún efecto sobre los plazos para la interposición de los recursos contra el acuerdo o la resolución objeto del recurso de anulación.

4. Con carácter general, la resolución que se dicte como consecuencia del recurso de anulación podrá ser impugnada en el mismo recurso que pudiera proceder en relación con el acuerdo o la resolución recurrida.

El recurso contra la resolución del recurso de anulación podrá interponerse de forma independiente cuando la resolución expresa del recurso de anulación se dicte con posterioridad a la finalización del plazo de interposición del recurso de alzada.

Sección tercera. Recursos en vía económico-administrativa

Artículo 59. Recurso de alzada, recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y recurso extraordinario para la unificación de doctrina.

1. Los Tribunales Económico-administrativos Regionales o Locales notificarán sus resoluciones a quienes estén legitimados para interponer los recursos de alzada previstos en los artículos 241, 242 y en los apartados 5 y 6 de la disposición adicional undécima de la Ley General Tributaria, siendo suficiente con la notificación a la Administración autora del acto y a los restantes Centros Directivos interesados no integrados en aquélla para que la resolución se entienda válidamente notificada a cualquier legitimado que forme parte de aquellos.

2. El recurso de alzada se dirigirá al Tribunal que hubiese dictado la resolución recurrida, que lo remitirá, junto con el expediente de aplicación de los tributos y el de la reclamación, en el plazo de un mes al Tribunal Económico-administrativo Central.

Cuando el legitimado para recurrir no hubiera estado personado en el procedimiento en primera instancia, el Tribunal Económico-administrativo Regional o Local le pondrá de manifiesto los expedientes a los que se refiere el párrafo anterior para que pueda formular alegaciones en el plazo de un mes, dando traslado de las mismas a continuación al reclamante en primera instancia y a los demás personados para que en el plazo de otro mes puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. Una vez completados estos trámites, los expedientes se remitirán al Tribunal Económico-administrativo Central.



La práctica de las pruebas, en su caso, se regulará por lo dispuesto para la primera instancia.

3. En el recurso de extraordinario alzada para la unificación de criterio será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. El recurso extraordinario para la unificación de doctrina previsto en el artículo 243 de la Ley General Tributaria podrá interponerse en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al de notificación de la resolución.

Artículo 60. Recurso extraordinario de revisión.

En el recurso extraordinario de revisión será aplicable lo dispuesto para el procedimiento en única o primera instancia en todas las cuestiones no previstas en el artículo 244 de la Ley General Tributaria.

Artículo 61. Legitimación para recurrir.

A los efectos de los apartados 5, 6, y 7 de la disposición adicional undécima de la Ley General Tributaria, estarán legitimados para interponer el recurso de alzada ordinario, el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio y el recurso extraordinario de revisión, cuando se refieran a materias de su competencia, el Director General del Tesoro y Política Financiera, el Director General de Costes de Personal y Clases Pasivas, y el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales.

Artículo 62. Cuantía de las reclamaciones económico-administrativas ante órganos unipersonales.

Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales cuando sean de cuantía inferior a 1.500 euros, ó 18.000 euros si la reclamación se interpone contra un acto de valoración o de fijación de base imponible.

Artículo 63. Procedimiento.

1. Si el escrito de interposición no cumple los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Reglamento, el Tribunal notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo tras la finalización de dicho plazo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.



Si el órgano unipersonal acuerda la convocatoria de vista oral, podrá acordar que la subsanación prevista en el párrafo anterior se realice al comienzo de la misma. Si el defecto no fuera subsanado en ese momento y provocase la terminación de la reclamación, la vista oral no podrá celebrarse.

2. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto para el procedimiento general, pero el órgano unipersonal podrá trasladar la práctica de alguna prueba a la vista oral, si ésta fuera a celebrarse. Tras la vista oral no se podrá realizar la práctica de ninguna prueba.

3. La falta de comparecencia en la vista oral no producirá perjuicio alguno, excepto en lo que se refiere a la subsanación de defectos que deba hacerse en la misma.

4. A la vista oral comparecerá el interesado o su representante con poder especial al efecto.

5. Durante la vista oral, el interesado o su representante podrán explicar, detallar y aclarar las alegaciones incluidas en el escrito de interposición, así como las pruebas propuestas y practicadas o que se practiquen en el acto. Asimismo, deberán contestar a las preguntas que le formule el órgano económico-administrativo.

El interesado o su representante no podrán plantear cuestiones nuevas durante la vista, pero durante la misma podrá efectuar alegaciones en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 237 de la Ley General Tributaria para los casos en los que el órgano unipersonal estime pertinente examinar cuestiones no planteadas por los interesados. El órgano unipersonal podrá aplazar la conclusión de la vista para otro día que se determine, si ello fuera conveniente para la presentación de dichas alegaciones.

Con ocasión de la vista oral no podrá admitirse que se modifique la pretensión incluida en el escrito de interposición.

6. En las cuestiones no reguladas en este artículo será de aplicación lo establecido para el procedimiento general. En particular, los acuerdos previstos en el apartado 6 del artículo 236, apartado 2 del artículo 238 y apartado 4 del artículo 239, podrán ser dictados también por el Secretario del Tribunal aun cuando no fuera el órgano unipersonal competente para resolver el procedimiento abreviado en cuestión. Igualmente corresponderá a la Secretaría del Tribunal la tramitación del procedimiento excepto en lo que se refiere a la vista oral.



TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I. Ejecución de resoluciones.

Sección primera. Normas generales

Artículo 64. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

1. Los actos resolutorios de recursos administrativos o de reclamaciones económico-administrativas serán ejecutivos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto de aplicación de los tributos inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantenga.

2. Si algún organismo, centro o dependencia debiera rectificar el acto impugnado como consecuencia de la resolución de un tribunal u órgano administrativo, lo realizará dentro del plazo de quince días ajustándose exactamente a los términos de la resolución.

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento de gestión, inspección o recaudación en el que tuviesen su origen.

3. Cuando la resolución anule la liquidación entrando sobre el fondo del asunto y ordene la práctica de otra nueva, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado, y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos, subsistirá el acto inicial que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente se procederá a la compensación prevista en el apartado 1 del artículo 73 de Ley General Tributaria.



En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

4. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto se ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

El órgano que dictó el acto impugnado una vez recibido el expediente deberá acordar la reanudación del procedimiento correspondiente.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesaria la practica de una nueva liquidación, se procederá a la ejecución anulando todos los actos que deriven su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa o judicial confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido, el órgano de recaudación competente notificará el correspondiente plazo de pago.

En estos casos, si la solicitud de suspensión se hubiera presentado en periodo voluntario, los intereses de demora se exigirán por el período de tiempo comprendido entre la finalización del periodo voluntario de pago y la fecha en que se notifique la apertura del plazo de pago al que se refieren los párrafos anteriores.

7. Para la ejecución de los acuerdos que resuelvan los procedimientos especiales de revisión se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 65. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no sea ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos el órgano competente practicará en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.



2. No obstante, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 40 de este Reglamento, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente, a cuyo pago quedará igualmente afectada.

3. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que en su momento acordaron la suspensión.

Sección segunda. Normas especiales para la ejecución de resoluciones económico-administrativas.

Artículo 66. Cumplimiento de la resolución.

1. Si el interesado esta disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Tribunal que hubiese dictado la resolución que se ejecuta.

2. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente respecto de aquellas cuestiones que en el mismo se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, o que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta y, en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

3. El incidente de ejecución se regulará por las normas del procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para el recurso o la reclamación inicial suprimiendo de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.

Artículo 67. Extensión de las resoluciones económico-administrativas.

1. La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación.

2. Para ello, el reclamante o interesado en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, los documentos en los que consten los mismos a que se refiere el apartado anterior.

3. El Pleno, la Sala, o el órgano unipersonal que hubiera dictado la resolución dictará acuerdo en ejecución de la misma relacionando todos los actos, actuaciones u



omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

Sección tercera. Normas especiales para la ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 68. Ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias de los Tribunales de Justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 69. Petición del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

1. La Administración tributaria atenderá los requerimientos que se le formulen de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Los Tribunales Económico-administrativos serán únicamente competentes para atender dichos requerimientos cuando la sentencia firme cuya extensión se pretenda haya anulado el acuerdo o la resolución dictada por razones de defecto en la tramitación del procedimiento económico-administrativo.

CAPÍTULO II. Reembolso del coste de las garantías.

Sección primera. Alcance del reembolso del coste de garantías.

Artículo 70. Ámbito de aplicación.

Será competente para reembolsar el coste de las garantías la Administración, entidad u organismo que hubiese dictado el acto cuya improcedencia se declara.

El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de un acto, para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o de las aportadas en sustitución de las medidas cautelares recogidas en la letra c) del apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Tributaria alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación.

El procedimiento previsto en los artículos siguientes se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien, el obligado al pago que lo estime procedente podrá instar, en relación con otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas



y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello.

Artículo 71. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso.

El derecho al reembolso del coste de las garantías alcanzará a aquéllas que, prestadas de conformidad con la normativa vigente, hayan sido aceptadas y que se mencionan a continuación:

a) Aavales o fianzas de carácter solidario de entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o certificados de seguro de caución.

b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

c) Prendas con o sin desplazamiento.

d) Cualquier otra que la Administración o los Tribunales hubieran aceptado, incluidos los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

Artículo 72. Determinación del coste de las garantías prestadas.

1. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías antes mencionadas se determinará en la siguiente forma:

a) En los avales y certificados de seguro de caución, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad aseguradora en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los dos meses siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

b) En las hipotecas y prendas mencionadas en el artículo anterior, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

1.º Gastos derivados de la intervención de fedatario público.

2.º Gastos registrales.

3.º Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.

4.º Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere la normativa reguladora de las reclamaciones económico-administrativas.



c) Cuando se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

d) En todo caso, se abonará el interés legal vigente que se devengue desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

Sección segunda. Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

Artículo 73. Órganos competentes para acordar el reembolso.

1. Serán órganos competentes para acordar el reembolso del coste de las garantías los órganos de recaudación que se establezca en las normas de atribución de competencias.

A estos efectos, serán órganos competentes para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución al órgano competente para acordar el reembolso, los órganos de recaudación que hayan tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso, o los órganos de recaudación competentes en razón de la adscripción del obligado al pago, cuando la suspensión de la que trae causa la solicitud de reembolso hubiera sido acordada en un recurso de reposición, en una reclamación económico-administrativa o en vía contencioso-administrativa, cualquiera que sea el órgano competente para resolver estos últimos.

No obstante cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen y a fin de agilizar la tramitación de la solicitud de reembolso, se podrá atribuir la instrucción del expediente al órgano de recaudación que se designe.

2. Cuando el reembolso del coste de garantías tenga su origen en la suspensión de deudas liquidadas por Departamentos ministeriales, entidades u organismos, serán competentes los correspondientes órganos liquidadores.

Artículo 74. Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que deberá dirigir al órgano competente para su tramitación con el contenido al que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:



a) Copia de la resolución, administrativa o judicial firme, por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.

b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita.

c) Declaración del medio elegido por el que haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.

- Cheque cruzado o nominativo.

- Compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 75. Desarrollo.

1. El órgano que instruya el procedimiento podrá llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita, pudiendo recabar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjuntara la documentación prevista en las letras b) y c) del apartado 2 del mismo, los órganos competentes para la tramitación requerirán al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma.

3. El plazo anterior podrá ser ampliado a petición del interesado cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado.



Artículo 76. Resolución.

1. El órgano competente dictará resolución y la notificará en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se acordará el reembolso de las cantidades contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 74 de este Reglamento, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión del acto o deuda declarado total o parcialmente improcedente.

3. Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya dictado, el interesado podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. La resolución que ponga fin a este procedimiento será reclamable en vía económico-administrativa, previo el recurso de reposición si el interesado decidiera interponerlo.

Artículo 77. Ejecución.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá, en un plazo máximo de quince días a contar desde dicha resolución, el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora, en la forma de pago elegida por ésta, de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 74 de este Reglamento.